

LEY DE FOMENTO ECONÓMICO DEL ESTADO DE HIDALGO

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el jueves 5 de noviembre de 2001.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 229.

QUE CONTIENE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO DEL ESTADO DE HIDALGO

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo;

D E C R E T A:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO DEL ESTADO DE HIDALGO

C A P Í T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Hidalgo y tiene por objeto establecer las bases para fomentar el desarrollo sustentable de la inversión productiva, con el propósito de impulsar el desarrollo económico de la entidad.

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia otorguen otros ordenamientos jurídicos a las diversas Autoridades y Dependencias Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 3.- Para fomentar el desarrollo económico el Ejecutivo del Estado, promoverá y celebrará Acuerdos y Convenios de Coordinación con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como, de concertación con los sectores social y privado.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

LEY: A la Ley de Fomento Económico del Estado de Hidalgo;

SECRETARÍA: A la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado;

EMPRESA: A la unidad económica dedicada a las actividades de comercio, industria, agro industria, servicios, turismo, minería, desarrollo de infraestructura y artesanal;

COMISIÓN DICTAMINADORA: Grupo interdisciplinario encargado de analizar y evaluar y dictaminar solicitudes de otorgamiento de los estímulos fiscales y otros apoyos contemplados en la presente Ley.

CAPITULO II

DE LAS ACCIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO

Artículo 5.- La Secretaría, realizará las acciones siguientes:

I.- Fomentar el desarrollo económico de la entidad, mediante los programas que se elaboren sobre bases sustentables para el sector productivo hidalgense;

II.- Coadyuvar al desarrollo integral de las Regiones y Municipios del Estado, para incrementar el bienestar y calidad de vida de la población;

III.- Generar nuevas fuentes de empleo permanente, mejor remuneradas y consolidar las ya existentes;

IV.- Establecer mecanismos para atraer y estimular la realización de nuevas inversiones productivas en el Estado, además de la ampliación de las empresas ya existentes o su reubicación en áreas apropiadas para el desarrollo y desempeño de su actividad económica;

V.- Promover la inversión para el desarrollo económico, de acuerdo con las prioridades sectoriales y regionales del Estado, en función de las vocaciones, infraestructura y los recursos humanos y naturales con que cuenta la Entidad;

VI.- Contribuir a la realización de los objetivos establecidos en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como en los diversos instrumentos de planeación económica, urbana o cualquier otro, a nivel Estatal y Municipal, mediante la promoción del establecimiento de empresas, su consecuente generación de empleos directos e indirectos y su derrama económica;

VII.- Coadyuvar en la participación de la inversión privada, en la instalación y desarrollo de conjuntos, parques, ciudades y corredores industriales, que permitan el establecimiento ordenado, eficiente y competitivo de industrias en el Estado, mismas que serán identificadas como áreas de crecimiento y desarrollo industrial, de acuerdo con los diversos ordenamientos en materia de Desarrollo Urbano Estatal y Municipal;

VIII.- Impulsar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico del sector productivo, para elevar sus niveles de competitividad;

IX.- Coadyuvar con las diferentes instituciones del ramo laboral, tanto en competencia del orden local como federal, en lo relativo a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores;

X.- Fomentar la productividad y competitividad en los centros de trabajo en la esfera federal y estatal, disponiendo de mecanismos que permitan reconocer la competencia laboral;

XI.- Fomentar el desarrollo del sector productivo del Estado, con fines de exportación directa e indirecta;

XII.- Fomentar el desarrollo del sector productivo en la entidad, cuidando, fortaleciendo y conservando el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente;

XIII.- Establecer políticas y lineamientos que propicien de manera permanente, la simplificación administrativa, la revisión y adecuación del marco jurídico en el ámbito económico de la entidad, mediante el trabajo coordinado entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

XIV.- Establecer las ventanillas únicas de gestión empresarial que faciliten la instalación y operación de nuevas empresas;

XV.- Coordinar las diversas políticas de fomento y desarrollo económico, con la finalidad de obtener mejores resultados en el crecimiento del Estado;

XVI.- Fomentar el desarrollo de la industria minera estimulando la explotación racional de los recursos minerales existentes en el Estado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 27 de la Constitución General de la República y en la Legislación de la materia;

XVII.- Alentar la asociación entre empresarios para el desarrollo económico del Estado;

XVIII.- Fomentar y promover mecanismos de coordinación con los sectores productivos;

XIX.- Establecer y operar, el registro estatal del sector productivo de la entidad;

XX.- Promover la participación del Estado en Eventos Nacionales e Internacionales que permita difundir las oportunidades de negocios y la inversión y

XXI.- Las demás que otras disposiciones legales vigentes en el Estado expresamente le confieran.

C A P I T U L O III

DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA.

Artículo 6.- La Secretaría en colaboración con las cámaras, los organismos de representación empresarial, las entidades públicas y privadas y cualquier otro organismo o institución con quienes celebren convenios, promoverán los programas conducentes para elevar de manera permanente, el nivel de productividad y competitividad de la micro y pequeña empresa del Estado.

Artículo 7.- A la micro y pequeña empresa se le podrán otorgar apoyos en los siguientes conceptos: asesoría técnico-administrativa, ventanilla única de gestión, empleo, capacitación, financiamiento, implementación de procesos de calidad, vinculación escuela-empresa y búsqueda de canales para la comercialización y promoción de los productos en el ámbito regional, nacional e internacional, asistencia técnica en línea de producción con la finalidad de fomentar la competitividad y la productividad de estas.

Artículo 8.- El Ejecutivo propondrá anualmente al Congreso del Estado la asignación de recursos para el apoyo a la micro y pequeña empresa.

Artículo 9.- En igualdad de condiciones la Administración Pública Estatal podrá adquirir de la micro y pequeña empresa los insumos de bienes y servicios que requieran sus actividades.

El Estado promoverá ante los Gobiernos Municipales e Iniciativa Privada, la conveniencia económica regional de comprar a la micro y pequeña empresa, así como también la cultura de la formación de redes de producción y comercialización.

C A P I T U L O IV

DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 10.- Las empresas que instalen, amplíen o reubiquen en el Estado, podrán obtener estímulos fiscales y diversos apoyos, cuando cumplan debidamente con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 11.- Los estímulos fiscales a que se refiere el Artículo anterior, será el subsidio en el pago temporal o porcentual de los impuestos y/o derechos de aplicación Estatal.

I.- Impuesto sobre nóminas;

II.- Derechos de inscripción de los testimonios de actas constitutivas y aumentos de capital de las sociedades mercantiles, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

III.- Derechos por la inscripción de testimonios, que consignent la adquisición de bienes inmuebles destinados a la actividad productiva;

IV.- Derechos por la inscripción de contratos, que consignent créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier naturaleza aplicables estrictamente a la actividad productiva y

V.- Derechos por la obtención de licencias, autorizaciones, dictámenes de uso de suelo y evaluaciones de impacto ambiental, entre otros cobros que se aplican a la actividad productiva en sus diversos trámites, por parte de las Dependencias y Entidades del Ejecutivo Estatal.

Artículo 12.- El Estado a través de la Secretaría celebrará Convenios con los Ayuntamientos a fin de establecer apoyos en el subsidio de:

I.- Impuesto predial, en apego a las disposiciones Municipales;

II.- Impuesto sobre traslación de dominio, en apego a las disposiciones Municipales y

III.- Derechos por la obtención de licencias, autorizaciones, entre otros cobros que se aplican a la actividad productiva en sus diversos trámites, por parte de los Ayuntamientos.

Los estímulos otorgados por los Municipios del Estado, deberán ser aprobados en los términos de sus correspondientes Leyes.

CAPÍTULO V

DEL OTORGAMIENTO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES.

Artículo 13.- Los estímulos fiscales contemplados por la presente Ley, se otorgarán por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración a las personas físicas o morales, que instalen, amplíen o reubiquen empresas en el Estado, los cuales no podrán cederse o transferirse sin autorización de la Secretaría, previo el cumplimiento de los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley, para ambos casos.

Artículo 14.- Las personas físicas o morales que pretendan gozar de los estímulos contemplados en la presente Ley, deberán presentar ante la Secretaría su solicitud por escrito, bajo protesta de decir verdad de los datos que se consignent en la misma, de acuerdo al procedimiento que para tal fin establezca el Reglamento.

Artículo 15.- El análisis, evaluación y propuesta de otorgamiento de los estímulos señalados en esta Ley, estará a cargo de la Comisión Dictaminadora, quien formulará su dictamen dentro de un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Artículo 16.- La Comisión Dictaminadora será presidida por el Gobernador del Estado, por un miembro del Poder Legislativo, integrante de la Comisión Especial de Promoción a la Inversión, además por los

Secretarios de Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Finanzas y Administración, Obras Públicas del Poder Ejecutivo Estatal, el Presidente Municipal respectivo, quienes podrán nombrar sus representantes.

Se creará un Consejo Consultivo, que será presidido por el Presidente del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo, A.C., cuyo objeto, integración y funcionamiento se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 17.- La Comisión Dictaminadora realizará el estudio correspondiente para precisar el monto, tipo y plazo de los estímulos u otros apoyos que se otorguen a las personas físicas o morales, que cumplan con los requerimientos que señala la presente Ley. Podrá emitir al solicitante las recomendaciones pertinentes que deberá cumplir para gozar de los mismos.

Artículo 18.- Las empresas de nueva creación que se instalen en el Estado podrán solicitar el otorgamiento de cualquiera de los estímulos fiscales, los cuales se otorgarán por un período de hasta cinco años, de conformidad con el estudio y dictamen que formule la Comisión Dictaminadora, a efecto de que el Titular del Ejecutivo resuelva lo concerniente.

Artículo 19.- Las empresas ya establecidas en el Estado que se amplíen, podrán solicitar el otorgamiento de cualquiera de los estímulos fiscales señalados por esta Ley, por un período de hasta tres años, adecuando lo relativo al impuesto sobre nómina y limitándolo sólo al incremento de los empleos directos permanentes.

Artículo 20.- Las empresas que se reubiquen en áreas de crecimiento y desarrollo económico, podrán solicitar el otorgamiento de cualquiera de los estímulos fiscales y otros apoyos señalados por esta Ley, por un período de hasta cinco años, aplicando lo relativo al impuesto sobre nómina solo al incremento de los empleos directos permanentes. Dicho período variará en el caso de que simultáneamente se realice una ampliación.

Artículo 21.- La Comisión Dictaminadora evaluará la viabilidad y justificación para el otorgamiento de estímulos fiscales señalados en la Ley, a efecto de emitir su dictamen, para las empresas que realicen inversiones complementarias en materia ecológica y de protección del medio ambiente, industrias que reconviertan su planta productiva para participar en mercados de exportación, industrias que sustituyan importaciones por insumos componentes, servicios o productos de origen Hidalguense, así como las que realicen exportaciones directas de productos de la entidad.

Artículo 22.- Las personas físicas o morales, que soliciten el otorgamiento de estímulos fiscales, dispondrán de un plazo hasta de 18 meses, para concluir sus procesos de instalación, ampliación o renunciación, a partir de la fecha en que reciban la autorización de los estímulos.

Artículo 23.- En caso de que se realicen modificaciones en las denominaciones de los impuestos y derechos o bien sean creados otros, el Ejecutivo del Estado previo estudio que realice la Comisión Dictaminadora, resolverá lo conducente a efecto de mantener en vigor los estímulos autorizados.

Artículo 24.- Los estímulos que contempla la presente Ley, no serán otorgados a empresas, que mediante simulación pretendan aparecer como de nueva instalación, ampliación o reubicación, para gozar de los mismos.

Artículo 25.- La Comisión Dictaminadora realizará el estudio de evaluación y justificación para determinar los estímulos en base a empleo, inversión, desarrollo urbano, exportación, ecología e implantación de procesos de calidad, con un criterio de gradualidad, rentabilidad y beneficio social.

Artículo 26.- En caso de ser improcedente la solicitud para ser considerado como sujeto de los estímulos, la Secretaría fundará y motivará las causas por las cuales fue rechazada, dejando a salvo los derechos del solicitante, quién podrá impugnar dicha resolución o en su caso volver a solicitar su otorgamiento.

Artículo 27.- La Secretaría queda facultada para verificar la información que le proporcionen los solicitantes de los estímulos, así como el cumplimiento de los compromisos que hayan sido establecidos como base para el otorgamiento de dichos beneficios, los solicitantes deberán otorgar las facilidades necesarias para la práctica de las visitas de verificación y en su caso inspección.

CAPITULO VI

OTROS APOYOS.

Artículo 28.- Son apoyos y beneficios adicionales todas aquellas acciones que estén al alcance del Ejecutivo Estatal, y de los Ayuntamientos, que coadyuven al fomento de la inversión y desarrollo económico del Estado, que no estén contemplados como estímulos fiscales.

Artículo 29.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamiento, podrán otorgar apoyos y beneficios en la construcción de obras de infraestructura y dotación de servicios, a efecto de impulsar el desarrollo de la actividad económica, en términos de la presente Ley.

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 30.- Son infracciones a la presente Ley:

I.- El incumplimiento a los compromisos contraídos en materia de instalación, ampliación o reubicación dentro de los plazos otorgados;

II.- Ceder los beneficios derivados de los estímulos sin autorización de la Secretaría;

III.- Proporcionar datos falsos o negar información a la Secretaría para verificar que prevalezcan las condiciones y requisitos originales que dieron lugar a los estímulos u otros apoyos otorgados;

IV.- Suspender la operación de la empresa sin causa justificada;

V.- Destinar el uso de los estímulos y otros apoyos otorgados por esta Ley a fines distintos a los contemplados en el dictamen;

VI.- Practicar actividades distintas a las que motivaron el otorgamiento de los estímulos y

VII.- Por incumplimiento a cualquier otra obligación que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 31.- Para imponer las sanciones a las infracciones a que se refiere el Artículo anterior, se tomará en consideración:

I.- La gravedad de la falta;

II.- Las condiciones y circunstancias que motivaron el incumplimiento de la empresa y

III.- La reincidencia de las infracciones.

Artículo 32.- Las sanciones podrán consistir:

I.- En amonestación con apercibimiento por escrito;

II.- Multa y

III.- La cancelación total o parcial del beneficio otorgado.

Artículo 33.- Las sanciones podrán ser impuestas por la Secretaría o por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 34.- La determinación de las sanciones corresponde a la Secretaría y su imposición cuando se refieran a los apoyos otorgados y a la Secretaría de Finanzas y Administración su imposición por lo que hace a los estímulos fiscales. Dicha determinación será notificada personalmente al interesado, la que una vez que quede firme, se procederá a su ejecución.

Artículo 35.- Las infracciones a que se refiere el Artículo 30 se sancionarán en la siguiente forma:

I.- Amonestación con apercibimiento en el caso de que se infrinja lo establecido en la fracción I;

II.- Se impondrá una multa equivalente hasta por el importe de 500 días de salario mínimo general vigente en la entidad en el caso de infracciones a lo previsto en las fracciones III, IV y VII, en caso de reincidencia la multa se duplicará, pudiendo llegar a la cancelación;

III.- Se cancelará total o parcialmente el beneficio otorgado, en caso de incurrir en lo previsto en las fracciones II, V y VI y

IV.- La aplicación de las sanciones establecidas en este Artículo será sin perjuicio de exigir el reembolso del importe del estímulo u otro apoyo disfrutado.

CAPÍTULO VIII

DE LOS RECURSOS.

Artículo 36.- Contra los actos o resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, que causen agravios a los particulares, así como las que nieguen, cancelen total o parcialmente los apoyos anteriores señalados, procederá el recurso de revocación, el cual tiene por objeto que la autoridad revoque, modifique o confirme la resolución impugnada.

Artículo 37.- El término para la interposición del recurso será de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 38.- La interposición del recurso, se hará por escrito ante la autoridad que emitió el acto debiéndose expresar el nombre y domicilio del recurrente, los agravios que le cause la resolución y ofrecer las pruebas pertinentes.

El escrito inicial que se presente ante las autoridades administrativas, deberá estar firmado por el interesado o por quien lo represente legalmente. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar imprimirá su huella digital.

La representación de las personas físicas y morales, se hará en los términos que establezca el Código Civil del Estado.

Artículo 39.- La autoridad dictará su resolución en un plazo no mayor de 15 días hábiles, misma que se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.

Artículo 40.- El afectado por las resoluciones de naturaleza fiscal, podrá impugnar éstas con los medios de defensa establecidos en los Códigos Fiscales correspondientes.

Artículo 41.- Para lo no previsto en este Capítulo, se aplicará supletoriamente en lo conducente lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga la Ley de Fomento Industrial del Estado de Hidalgo, de fecha 15 de noviembre de 1952 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

PRESIDENTE

DIP. AMELIA MOTA ANGELES.

SECRETARIO:

SECRETARIO:

DIP. CRISÓFORO RIVERA REDONDO.

DIP. JOSÉ IGNACIO OLVERA CABALLERO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 Y 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO